



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 3.061/12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE ÁVILA

EDICTO

NOTIFICACIÓN

ÓRGANO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Juzgado de Primera Instancia Número 002 de ÁVILA.

En el procedimiento que se indica juicio de JUICIO DE FALTAS nº 90/12 Se ha dictado la seguidamente:

En Ávila, a 10 de Abril de 2012.

Raquel Pérez Martín, Juez de primera Instancia e Instrucción, ha visto los presentes autos de JUICIO DE FALTAS, seguidos con el número 90/2012, por falta contra el patrimonio, en los que se presentan como parte denunciante Don José Luis Fiera Raventos y como parte denunciada Don Carlos Daniel Pastor Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Puestas las actuaciones en estado de celebrarse juicio, tuvo lugar en el día y hora señalados, compareciendo el denunciante con asistencia de su letrado pero no asistiendo el denunciado, aún estando debidamente citado. También asistió el Ministerio Fiscal solicitando la condena del ausente en la pena de 40 días de Multa a razón de 6 Euros al día, así como la responsabilidad derivada de la comisión de la falta que se concretó en 260 Euros mas los intereses legales, por la supuesta comisión de una falta contra el patrimonio. Por parte del letrado del denunciante, tras la celebración de la prueba y la solicitud del Ministerio Fiscal de la condena del denunciado en los siguientes términos: 2 meses de multa a razón de 30 Euros -día; reintegro de 260 Euros a favor del denunciante, así como 1.000 Euros en concepto de indemnización por daños morales.

SEGUNDO- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que el día 18 de Octubre de año 2011, se interpuso denuncia por Don José Luis Fiera Raventos contra Don Carlos Daniel Pastor Alonso. En la misma, se refleja que Don José Luis, ingresó en una cuenta bancaria la cantidad de 260 Euros a favor de Don Carlos Daniel, a cambio de la entrega de un I-Phone 4 que éste ofertaba. Que en modo alguna ha recibido el referido objeto, recibiendo sólo una caja de I-Phone 4, en la que se encontraba únicamente una clavija usb múltiple de JB, dos llaves tipo herramienta, unos auriculares y una parte



del cargador. Que en la denuncia se hace constar que ninguno de dichos elementos son piezas oficiales de Apple.

SEGUNDO- Que en el momento de la celebración de la vista se ha presentado la caja y los objetos que se encontraban en la misma pudiendo comprobarse las características reseñadas de las mismas. Que en el mismo acto, por el denunciante se ratificó en todo momento de lo denunciado, incluyendo que por parte del denunciado había seguido manteniendo el anuncio que ofrecía el referido teléfono.

TERCERO- Que de todo lo desarrollado en el acto de la vista pública queda constancia conforme a lo exigido por la Legislación positiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La valoración de los hechos denunciados y que han sido objeto de enjuiciamiento en las presentes actuaciones deben contemplarse a través de una actividad de cargo suficiente practicada en el acto del juicio oral y con todas las garantías que permitan destruir la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de la Constitución a favor de toda persona. Todo ello apreciado por la inmediación judicial. La parte denunciada no se ha presentado en el acto del juicio, consecuencia inmediata, no se ha defendido de lo manifestado y acusado por el denunciante, Don Carlos Daniel no se ha opuesto a los hechos alegados por el denunciante. El denunciante, tras la ratificación de la denuncia, portó prueba documental que apoyara su aclaración de denuncia. Se presentó la oferta emitida a través de internet por la que se vende el mencionado móvil. Se incorporó a Autos el sobre de correos que recibió Don José Luis por parte de Don Daniel, en el que se encontraba la caja y los objetos anteriormente detallados. En el sobre consta con claridad el nombre y domicilio tanto denunciante-destinatario como del denunciado-remitente. Dispone el artículo 623.4 del Código Penal "Será castigado con Localización permanente de 4 a 12 días o de multa de uno a dos meses los que cometan estafa en cuantía no superior a 400 Euros. En el artículo 248 del mismo cuerpo Legal "Cometen estafa los que con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. En el artículo 149 establece la barrera cuantitativa para que el hecho sea considerado como delito cuando exceda de 400 Euros.

SEGUNDO- Para poder calificar los hechos como ilícitos penales de estafa, debe existir e obo por parte de la parte actora. En el supuesto que ahora interesa, el denunciado puso en internet la oferta de venta del teléfono móvil, comunicándose con el denunciante para que le ingresara el dinero que solicitaba. Actuaba con total conocimiento y conciencia en el momento en el que concertó con el denunciante y cuando envió los objetos. En todo momento indujo a error al perjudicado ya que le anunció unas características sobre el objeto que ofertaba y que en ningún momento llegó a tomar posesión el denunciante, para éste, se trataba de una oferta real, creyendo que el oferente actuaría de buena fe. Le indujo Don Carlos a ingresarle la cantidad de dinero que le solicitaba, creyendo que así recibiría el I-Phone que compraba. Por todo ello existe un aumento en el patrimonio del denunciado en detrimento de un perjuicio en el patrimonio del denunciante que alcanza los 260 Euros. Por todo lo expuesto debe calificarse la conducta de Don Carlos como falta contra el patrimonio tipificada en el artículo 623.4 del Código Penal. En el presente pleito se han practicado pruebas de cargo suficientes en el juicio para desvirtuar dicha presunción de inocencia.

TERCERO- Según el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden imputadas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.



Vistos los artículos de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S.M y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Don Carlos Daniel Pastor Alonso como autor criminalmente responsable de UNA FALTA contra el patrimonio, ya definida, a la pena de CUARENTA DÍAS DE MULTA, a razón de 6 euros de cuota diaria, con la responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas nosatisfechas.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Don Carlos Daniel Pastor Alonso a la entrega de 260 Euros más el interés legal devengado, a Don José Luis Piera Raventos, en concepto de responsabilidad civil derivada de la falta cometida.

QUE CONDENA a Don Carlos Daniel Pastor Alonso al pago de las costas devengadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe contra ella recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación ante este tribunal, para conocimiento y fallo de la Audiencia Provincial de Ávila.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firma, *llegible*.